



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de López, Federico Sebastián s/ Extradición art. 52 – Expte. N° FCT 3603/2024/1/CA1” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Federico Sebastián López, contra la resolución fecha 30 de octubre de 2024 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado en favor del nombrado.

Para así decidir, tuvo en consideración los cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley 24.767. Afirmó que, en el Código Penal y Procesal Penal de la Nación rige la aplicación del poder punitivo del Estado Nacional, que se activa por cuestiones formales de cooperación internacional en materia penal, basándose en acuerdos y protocolos de reciprocidad.

Destacó que la detención cautelar de un ciudadano requerido por un estado extranjero tiene un carácter instrumental y que es necesario cumplir los compromisos asumidos por el Estado argentino con otros países. Añadió que, la demora en la formalización del pedido de extradición no se debía a una omisión del Estado brasileño, sino a una cuestión lógica en los trámites, ya que las autoridades desconocen o carecen de certeza sobre el país donde se producirá la detención hasta que esta ocurra.

Sostuvo que, por sentido común, no había razones para cuestionar el trámite que se estaba llevando a cabo, en el que se cumplían los pasos establecidos por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767. Resaltó que, la orden de captura internacional del detenido sigue vigente y que el imputado está acusado de tráfico de estupefacientes, con alerta roja de Interpol. Indicó que la valoración sobre el caso correspondía a la justicia del Estado requirente.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39431352#440871349#20241226124609920

Refirió que, contrariamente a lo planteado por la defensa, era necesario considerar la causa principal de extradición, aunque ésta no se discutiera en el presente incidente, ya que es relevante para la excarcelación solicitada.

En virtud de ello, siguiendo los lineamientos de los artículos 221 y 222 del CPPF, sostuvo que las condiciones personales del detenido impedían la concesión de la excarcelación. En cuanto al peligro de fuga, señaló que el imputado estaba en la lista de "buscados" de Interpol y que, desde que se presentó la denuncia en julio de 2024, el imputado había permanecido oculto.

También destacó que los hechos atribuidos son graves y que el imputado, aunque se respetara el principio de inocencia, podría representar un peligro para otras personas. Afirmó que la decisión sobre la libertad debía basarse en razonamientos objetivos, como la orden de captura internacional. Además, mencionó que la gravedad de la pena que podría recaer sobre el imputado en caso de condena podría motivar su fuga.

En cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, valoró las condiciones personales del detenido y la pena de 4 años y 2 meses de prisión informada por las autoridades brasileñas. Concluyó que no se podían contrarrestar esos peligros con las medidas sugeridas por el artículo 210 del CPPF.

Finalmente, aunque no fue cuestionado por la defensa, destacó que en la audiencia de identificación del 1 de octubre de 2024 se corroboró que la persona detenida era la misma cuya captura había solicitado el Estado brasileño, por lo que no se configuraba el supuesto de excarcelación previsto por el artículo 29 de la Ley 24.767.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravio porque a su modo de ver, la resolución es arbitraria por no haber dado tratamiento a la solicitud de libertad durante el proceso, y no seguir el precedente de dicho juzgado N°2-22.045/13, sin fundamentar porque el mismo no resulta aplicable.

Se agravio porque, no se hizo lugar al cese del arresto de su defendido conforme el art. 50 de la Ley N°24.767, al haber transcurrido 30





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

días desde la comunicación de la detención al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición, vulnerando la libertad personal y el principio de legalidad procesal.

Se agravió además, porque a su criterio, la resolución cuestionada posee una fundamentación errónea, aparente y dogmática de los riesgos procesales.

Alegó que, el juez no explicó de que modo y con que medios su defendido pondría en riesgo los fines del proceso, llegando al absurdo de afirmar que podía fugarse a Brasil, siendo éste el país requirente.

Por otra parte, se agravió porque no se valoró la constancia agregada por su parte, para solicitar la extinción de la pena. Formuló reserva del caso federal.

III.Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que con relación al peligro de fuga (art. 221 inc. "a" CPPF), debe señalarse que si bien el imputado posee arraigo domiciliario, el fundamento de la denegatoria de la excarcelación radica en que el Sr. López se encuentra condenado a la pena de 4 años y 2 meses de prisión por un Tribunal Brasileño.

En virtud de ello, destacó el comportamiento del imputado durante el procedimiento llevado a cabo en Brasil, donde intentó fugarse siendo aprehendido por el personal de la prevención. Agregó que, al momento de la detención del nombrado, no podía egresar del país, sin embargo no obra informe de Migraciones que permita observar los movimientos migratorios del mismo, a fin de determinar la fecha de ingreso a la Argentina en caso de haberlo hecho por paso fronterizo habilitado.

Sostuvo que, en este estadio procesal resulta necesario mantener la detención de López en nuestro país, a los fines de oportunamente poder cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la República

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39431352#440871349#20241226124609920

Argentina con Brasil en materia de extradición, de entregar, según las reglas y las condiciones establecidas en el Tratado, a las personas que se encuentren en su territorio y sean requeridas por las autoridades competentes.

Finalmente, concluyó que la orden de captura internacional que pesa sobre el detenido se encuentra vigente.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 20 de diciembre de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Que, como una cuestión preliminar al agravio formulado por la parte recurrente, -a criterio del Tribunal- corresponde expedirnos en relación a la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la defensa de Federico Sebastián López. Sobre ello, cabe señalar que el recurso fue interpuesto tempestivamente y con expresa indicación de los motivos de agravios.

Ahora bien, con relación a si la resolución aquí cuestionada es impugnabile por vía de apelación, cabe mencionar que, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en los autos "*Roa, Paniagua Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria*" (FRE 1610/2016/4/CS2), la intervención de este Tribunal, queda habilitada a partir de la remoción -implícita- del obstáculo (art. 26 de la ley 24.767) que impide la apelación de medidas cautelares en el trámite de extradición, aún cuando no se hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo antes citado, al analizar el *a quo* los riesgos procesales, cobró "*virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la eximición o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos*" (en igual sentido ver el fallo de dicho Tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

“Incidente de excarcelación de Breuss, Ursus Viktor en autos Breuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a extradición” CSJ 1778/2004). Por lo tanto, el recurso será admitido para su tratamiento.

En virtud de ello, en primer lugar, la defensa planteó la nulidad de la resolución puesta en crisis porque a su criterio carece de la debida fundamentación. Al respecto, cabe señalar que el auto cuestionado se encuentra motivado conforme lo exige el art. 123 CPPN, puesto que de su lectura se advierte el análisis y desarrollo de las circunstancias especiales del caso de extradición, los riesgos procesales y condiciones personales del imputado los que se basó para rechazar la excarcelación, por lo cual, se trata de una mera discrepancia del apelante con la solución arribada por el magistrado. Además, no se advierte que la parte haya atacado la resolución expresando los motivos que funden su planteo, pues no es admisible la invocación de la nulidad por la nulidad misma como en el caso de autos que carece de toda validez.

Por otra parte, la defensa se agravió porque no se hizo lugar al cese del arresto de su defendido, al haber vencido el plazo de 30 días conforme lo prevé el art. 50 de la Ley N°24.767 sin que el Estado requirente haya presentado el pedido formal de extradición.

Sobre ello, cabe señalar que el imputado fue detenido en Argentina e n fecha 29 de septiembre de 2024, en oportunidad de intentar salir del país con destino a Brasil, dado que pesaba sobre el un pedido de búsqueda y captura de Interpol. En virtud de ello, fecha 10 de octubre de 2024 la Justicia Brasileña formuló y envió a la Argentina el formulario de Manifestación de Extradición y el Formulario de Extradición del Sr. Federico López, con la documentación pertinente como ser la orden de detención válida hasta el año 2031, Resolución de Sentencia Condenatoria, fotos e impresiones dactiloscópicas de identificación, y todos los documentos traducidos al Español los que fueron recibidos en fecha 08 de noviembre de 2024 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y remitidas al presente expediente en fecha 11 de noviembre del corriente año.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39431352#440871349#20241226124609920

De ello se advierte que, la solicitud formal de extradición fue emitida por el país requirente (Brasil) en fecha 10 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo de 30 días regulados por el art. 50 de la Ley N° 24.767, a contar desde el día de la detención del imputado ocurrida en fecha 29 de septiembre de 2024. Además, a la fecha el trámite de extradición se encuentra en curso, por lo cual, no resulta de aplicación el presupuesto de la norma mencionada.

Por otra parte, respecto a los riesgos procesales, debe tenerse en cuenta que, particularmente con relación al riesgo de fuga conforme a "*las circunstancias y naturaleza del hecho*", (art. 221 inc. "b" CPPF), existen elementos materiales que vinculan al imputado con un hecho grave dado que en el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en el formulario de extradición remitido por el país requirente, en fecha 17 de agosto de 2018 siendo aproximadamente las 14:50 horas en la Calle Verbenas, N° 206, Barrio de las Flores, en Inhapim, Minas Gerais (Brasil), el Sr. López junto con otra persona, tenían en depósito 3.055,08 gr de marihuana y 11,60 gr de cocaína sin autorización y en desacuerdo con la determinación legal y reglamentaria de dicho país, ambos asociados con el fin de practicar reiteradamente el tráfico de drogas en la ciudad señalada y alrededores.

Por tal hecho, el Sr. López fue condenado en fecha 21 de febrero de 2019 a la pena de 4 años y 2 meses de prisión. Así de la información obtenida en el proceso, es dable presumir que el nombrado huyó de Brasil, ingresó a la Argentina por un paso fronterizo no habilitado y se encontraba residiendo en la ciudad de Santo Tomé Corrientes de donde es oriundo, con dirección incierta y no conocida por el país requirente lo que llevó a su inclusión en la lista de Difusión Roja de Interpol.

De esta manera, el día 29 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 21:30 horas el Sr. López se presentó a la oficina "Migraciones" Sector Egreso del País, del Paso Fronterizo Internacional "Santo Tomé – Sao Borja" a los fines de realizar los trámites migratorios. De la consulta en la base de datos de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL surge que el nombrado posee una notificación de Índice Rojo N° de control A-8518/7-2024, con situación "buscado" finalidad

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39431352#440871349#20241226124609920



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

“detención” emitida por Interpol Brasil, vinculada al delito de tráfico de estupefacientes, solicitada por el 1° Juzgado Civil, Penal y de Ejecución, Penal de Distrito de Inhapi Minas Gerais, Brasil.

De ello se desprende, que respecto al *comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro anterior* (art. 221 inc. “c” CPPF), el Sr. López se encontraba prófugo de la Justicia Brasileña, en el marco de una causa por la cual fue condenado por el delito de narcotráfico en el país vecino de Brasil, pesando sobre el orden de captura internacional de Interpol con alerta roja, y actualmente iniciado el trámite de extradición por el país requirente, motivo por el cual, dicha situación incrementa indefectiblemente el riesgo de fuga, dado que de recuperar su libertad el imputado podría volver a sustraerse de la acción de la justicia con el fin de evitar el cumplimiento de la pena aplicada en la causa referida.

En razón de lo expuesto, el rechazo dispuesto por el magistrado, de la excarcelación solicitada y de las demás medidas alternativas a la prisión preventiva (art. 210 CPPF) no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia de elementos negativos, teniendo cuenta el contexto global en que se desarrollaron los hechos, por lo que, la detención que viene cumpliendo el imputado, por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar el elevado peligro de fuga obrante en autos.

Por lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Federico Sebastián López, y confirmar la resolución de fecha 30 de octubre de 2024 en todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Federico Sebastián López, y confirmar la resolución de fecha 30 de octubre de 2024 en todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39431352#440871349#20241226124609920

remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39431352#440871349#20241226124609920